

**SEÑOR  
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO  
E. S. D.**

**REF: NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

**RADICADO:2021-0356  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA  
MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: JAIME LUNA MADRID**

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.211.872 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N.º 208.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIME LUNA MADRID**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N ° 73085079, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

**PRIMERO:** Declarar la **NULIDAD DEL AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**. Expedido por este despacho mediante el cual se decretó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

Con base a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, solicito a este despacho **ORDENAR AL APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GRS956** de propiedad del deudor **JAIME LUNA MADRID** mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73085079**.



Dirimió un conflicto de competencia y en la cual manifestó lo siguiente:

“

*El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que*

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las*

*características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

*3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

*4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.*

*Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.*

Por consiguiente, la ritualidad de este asunto incumbe a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA**, toda vez que los contratantes convinieron que el vehículo se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con el contrato es Cartagena, quien no podría trasladarlo sin previa autorización del acreedor.

Por lo que teniendo en cuenta que el lugar de registro del vehículo no da competencia y que el señor **LUNA MADRID**, no tiene residencia si locomoción en la ciudad de Turbaco, el competente son los juzgados civiles de la ciudad de Cartagena, jueces estos que deben seguir con el trámite del proceso.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad alegada, la cual debe ser decretada por su Despacho y declara la falta de competencia para seguir tramitando este proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 28 del Código General del Proceso y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Copia auto.
- Copia de la demanda y sus anexos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

- ❖ Al demandante y demandado y suscrita en las direcciones suministradas por ellos dentro del presente proceso.

Atentamente

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**

**CC.N 73.211.872 DE CARTAGENA**

**T.P N° 208.627 DEL CSJ**

SEÑOR  
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO  
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE  
DEMANDADO : JAIME LUNA MADRID C.C 73085079  
RADICACION : 13836408900120210035600

**ASUNTO: ACLARACION A LA NULIDAD POR FACTOR TERRITORIAL APORTADO POR  
LA PARTE DEMANDADA**

**CAROLINA ABELLO OTALORA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con la finalidad de aportar a su despacho **ACLARACION A LA NULIDAD POR FACTOR TERRITORIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDADA**, para lo cual procedo en los siguientes términos:

Dando alcance a la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita, declarar la **NULIDAD DEL AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021**. Expedido por este despacho mediante el cual se decretó la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

1. Respetuosamente manifiesto a su despacho mediante el presente escrito, que es el **JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**, sobre quien recae la competencia para conocer y tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado, para lo cual me permito fundamentar lo anterior en las siguientes citas jurisprudenciales:

Frente la definición de competencia por factor territorial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia **AC3928-2021**, cita lo siguiente:

- Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.
- De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que, en los procesos

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

- Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que **en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**
  
- 2. Con respecto a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia entre otros, en auto **CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00**, en el que reiteró lo dicho en proveído **CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974**, expuso en lo concerniente que:
  - **El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).**

Para lo cual a su despacho me permito precisar que tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

3. Aunado al anterior manifiesto su señora que sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que: *ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado* (**CSJ AC2218-2019, 10 jun.**).

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el **«vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»**, lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, la Corte Suprema de Justicia ha optado por

dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

- *sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)».*

4. Conforme lo expuesto debo manifestar a su despacho, que el objeto de la presente solicitud es la aprehensión del vehículo, sin embargo frente a la cláusula cuarta del contrato de prenda (ubicación del vehículo), este deberá permanecer en la ciudad de CARTAGENA , en la dirección **DIAG 100B N. 39G- 5 SAN JOSE DE LOS CAMPANOS** ,sin embargo señor juez a su despacho debo manifestar que no me es posible determinar el lugar en el cual se encuentra el rodante , pues este no tiene limitación para la movilizarse por todo el territorio nacional , así mismo manifiesto a su despacho que debido al incumplimiento del pago de la obligación, el demandado, no brinda información exacta sobre la ubicación de vehículo, es por ello que se requiere una medida cautelar a nivel nacional , en consecuencia el proceso le correspondió por reparto a este juzgado en aras de que se proceda con su inmovilización en cualquier ciudad o punto donde se detecte que este se encuentra ubicado. pues he allí en la ciudad de TURBACO, donde se encuentra registrado el vehículo de placas **GRS956** objeto de la presente solicitud.

En conclusión esta parte considera que es usted señor juez **JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO** , para conocer de la solicitud de aprehensión aquí en discordia , teniendo en cuenta que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso y del Auto AC747-2018 de la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil** proferido en el proceso N° **11001020300020180032000**, donde Dirimió un conflicto de competencia disponiendo: “En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el art 2 de la ley 769 de 2002 como un –“procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de transito”- en el que –“se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario del propietario; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto mas si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe

concordar con el de su locomoción, **por lo que es el sitio donde se esté matriculado el vehículo el que fija la asignación competencial lo que genera que sea** usted competente para continuar con la solicitud de aprehensión, tal y como se muestra en los registrales de la garantía mobiliaria; del mismo modo, me permito manifestar, señor juez, que teniendo en cuenta el valor de las pretensiones por la cuantía de la obligación - MINIMA cuantía, es usted competente para conocer de la presente solicitud.

## ANEXOS

- PROVIDENCIA AC3928-2021
- CONTRATO DE PRENDA
- HISTÓRICO VEHICULAR - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Para efectos de notificación, a los e-mail: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) o [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co) ; en aras poner de tener constancia de dicho trámite

Del Señor Juez.

Cordialmente,



**CAROLINA ABELLOOTALORA**  
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla  
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J  
11/11/2021 JUAN CANGREJO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC3928-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01732-00**

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá y el Despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), atinente al conocimiento del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Andrés Felipe Aragón Mosquera.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En la demanda presentada al «*Juez Civil Municipal de Bogotá*», de la que dan cuenta estas diligencias, la parte actora reclamó de la jurisdicción «*Ordenar la **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **MTN739** de propiedad del (la) señor(a) **ANDRES FELIPE ARAGON MOSQUERA**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** (...)». En consecuencia, «*se sirva oficiar a la **Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN** [...] indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado [...]*».*

Se indicó que la competencia le concernía a dicha autoridad judicial puesto que «*tratándose de una solicitud de*

*aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»<sup>1</sup>.*

2. El expediente fue repartido al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual, a través de proveído de 16 de octubre de 2020, resolvió rechazar de plano por falta de competencia territorial en el asunto. Al respecto,

*«la parte interesada en este asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es el municipio de SABANA DE TORRES – SANTANDER [...] y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos conocedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad [...].*

*En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de SABANA DE TORRES – SANTANDER [...]»<sup>2</sup>.*

3. Cumplidos los trámites, el proceso fue asignado al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander. Tal despacho, en resolución de 4 de febrero de 2021, se abstuvo del conocimiento del asunto. En consecuencia, promovió el conflicto que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

*«se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación [...].*

*Toda vez que no se pactó el lugar donde se hallaría el bien, y habiéndose denunciado la mutabilidad de la ubicación del vehículo objeto de la solicitud incoada, en aplicación de la regla jurisprudencial enunciada, podía la actora acudir a su elección a cualquier despacho de la circunscripción nacional [...].*

*En este asunto no aplica la regla general de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., por lo que ninguna incidencia tiene “el domicilio del garante”, asimismo que*

---

<sup>1</sup> Archivo PDF «02EscritoDemanda».

<sup>2</sup> Archivo PDF «08AutoRechazaDemanda».

*no se ha planteado que tal aspecto deba definirse a partir del domicilio de la Policía Nacional [...]»<sup>3</sup>.*

4. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópicó en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Bogotá y Sabana de Torres (Santander), la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibídem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se relacionan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de

---

<sup>3</sup> Archivo PDF «14AutoNoAvocaPlanteaConflictoCompetencia».

*domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante» (se subraya).*

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «*ejerciten derechos reales*», conforme al numeral séptimo (7°) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, expuso en lo concerniente que:

*(...)[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*».

5. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De

suerte que, la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.

Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que

*«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).*

Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

*«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)».*

6. Por lo precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, *«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional»* (AC3557-2020).

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el conocimiento del proceso de la referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Comunicar lo decidido al Despacho Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

**CUARTO:** Por secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AC4D936F47847CD833614EFA38013C477694DF62812ABBFCEB16CA116A973F36**

**Documento generado en 2021-09-07**



## REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:21 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

### DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10019451842	Autoridad de tránsito	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO
Fecha Matrícula	18/10/2019	Estado Licencia	ACTIVO

### DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	PV0003201902271	Fecha Acta importación	17/09/2019
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

### CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	GRS956	Nro. Motor	A812UF75751		
Nro. Serie	9FB4SREB4LM189595	Nro. Chasis	9FB4SREB4LM189595		
Nro. VIN	9FB4SREB4LM189595	Marca	RENAULT		
Línea	LOGAN	Modelo	2020		
Carrocería	SEDAN	Color	GRIS ESTRELLA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1598	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO APLICA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

### DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co/Registro historico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

[www.runt.com.co](http://www.runt.com.co) / Consulta historico vehicular



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
 HISTÓRICO VEHICULAR**
Identificación : **GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:21 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA  
 Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**GARANTÍAS A FAVOR DE**

<b>Persona natural</b>	NO APLICA
<b>Persona Juridica</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Fecha de Inscripción</b>	18/10/2019

**SOAT**

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
80982941	18/10/2021	17/10/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO
79565418	18/10/2020	17/10/2021	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI

**REVISIÓN TECNICO MECANICA**

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

**LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS**

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

**SOLICITUDES**

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
132670830	18/10/2019	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO  
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

**Identificación : GRS956**

Expedido el 18 de agosto de 2021 a las 02:10:19 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

**HISTÓRICO DE PROPIETARIOS**

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	73085079	JAIME LUNA MADRID	18/10/2019	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10019451842**

PLACA <b>GRS956</b>	MARCA <b>RENAULT</b>	LÍNEA <b>LOGAN</b>	MODELO <b>2020</b>
CILINDRADA CC <b>1.598</b>	COLOR <b>GRIS ESTRELLA</b>	SERVICIO <b>PARTICULAR</b>	
CLASE DE VEHICULO <b>AUTOMOVIL</b>	TIPO CARROCERIA <b>SEDAN</b>	COMBUSTIBLE <b>GASOLINA</b>	CAPACIDAD Kg/PSJ <b>5</b>
NÚMERO DE MOTOR <b>A812UF75751</b>	REG <b>N</b>	VIN <b>9FB4SREB4LM189595</b>	
NÚMERO DE SERIE <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG <b>N</b>	NÚMERO DE CHASIS <b>9FB4SREB4LM189595</b>	REG <b>N</b>
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) <b>LUNA MADRID JAIME</b>			C.C. 73085079

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE <b>*****</b>	POTENCIA HP <b>85</b>	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN <b>PV0003201902271</b>	FECHA IMPORT. <b>I 17/09/2019</b>	PUERTAS <b>4</b>	
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD <b>PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO</b>			
FECHA MATRICULA <b>18/10/2019</b>	FECHA EXP. LIC. TTD. <b>18/10/2019</b>	FECHA VENCIMIENTO <b>*****</b>	
ORGANISMO DE TRÁNSITO <b>STRIA TTOYTTE MCPAL TURBACO</b>			



LT02005698262

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: LUNA	Segundo Apellido: MADRID	Primer Nombre: JAIME	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 39G-5
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3206271654	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 73085079		Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A

DEUDOR 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

AVALISTA

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
Ciudad Expedición:		Ciudad Residencia:	
Tipo Identificación:		Número Identificación:	

ACREEDOR GARANTIZADO:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nº: 900.977.629 - 1	Dirección Física / Domicilio Principal: Cra 49 - 39 Sur 100, Envigado, Antioquia, Colombia
Dirección Electrónica: clientesrci@rcibanque.com	Representante Legal/ Apoderado: Juliana Uribe Mejía
Identificación: Cédula de ciudadanía Número 43.871.308 de Envigado	
Escritura Pública No 2065, notaría 26 de Medellín	

**CONSTITUYENTE 1**

Primer Apellido: <b>LUNA</b>	Segundo Apellido: <b>MADRID</b>	Primer Nombre: <b>JAIME</b>	Segundo Nombre:
País: <b>COLOMBIA</b>	Departamento: <b>BOLIVAR</b>	Municipio: <b>CARTAGENA</b>	Dirección Física - Domicilio: <b>SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 39G-5</b>
Teléfono(s) Fijo(s): <b>N/A</b>	Teléfono(s) Celular: <b>3206271654</b>	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): <b>JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM</b>	
Tipo de identificación: <b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	Número de Identificación: <b>73085079</b>	Dígito Verificación (Solo para NIT): <b>N/A</b>	

**CONSTITUYENTE 2**

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de identificación:	Número de Identificación:	Dígito Verificación (Solo para NIT): <b>N/A</b>	

Vigencia de la garantía: <b>84</b> Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: <b>40,990,000.00</b>
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	

Entre el(los) susrito(s) \_\_\_\_\_ Y/O por una parte y RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en adelante RCI COLOMBIA , por la otra, capaces, identificados y representados como quedó anotado, con el domicilio indicado; y quienes en adelante y de manera conjunta se denominarán como LAS PARTES, se ha celebrado un contrato de PRENDA ABIERTA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, al cual se rige por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y demás normas aplicables a esta clase de contratos que la complementen, modifiquen o adicionen:

**PRIMERA: CONSTITUCION Y OBJETO.** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, por medio de este documento constituye(n) a favor de RCI COLOMBIA, PRENDA ABIERTA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN, en los términos del artículo 54 de la Ley 1676 de 2013 sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s), de su propiedad:

CLASE:	AUTOMOVIL	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4LM189595
MARCA:	Renault	NÚMERO MOTOR:	A812UF75751
TIPO CARROCERÍA:	SEDAN	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2020	CAPACIDAD:	5
PLACA:		COLOR:	GRIS ESTRELLA
LINEA:	NUEVO LOGAN		

PROPIETARIO(S):

JAIME LUNA MADRID

RCI COLOMBIA no queda obligada por virtud del presente contrato a otorgar créditos por concepto alguno ni a EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ni a ninguna otra persona ni a concederle(s) prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse. .

**SEGUNDA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA:** La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud del seguro contra todo riesgo que se contrate sobre EL BIEN .

**PARÁGRAFO:** Tratándose de vehículos de servicio público, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "cupo" o "derecho de reposición", razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a dicho derecho, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar el "cupo" o "derecho de reposición" sobre EL BIEN.

**TERCERA- ESTADO:** EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee (n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de RCI COLOMBIA, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar. **PARÁGRAFO:** EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con RCI COLOMBIA a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato.

**CUARTA- UBICACION:** El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

**OBLIGACIONES AMPARADAS:** La presente PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA DEL ACREEDOR Y GARANTÍA MOBILIARIA, se constituyen para garantizar obligaciones presentes y futuras de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) que haya(n) contraído o llegare(n) a contraer durante la vigencia de la garantía hasta por la suma arriba indicada. No obstante constituirse la garantía por el valor citado, la misma respalda todos los créditos a cargo de EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) por cualquier concepto aún en el caso de que la suma de dichos créditos sea superior al valor de la prenda constituida; vale decir que

**SEÑOR  
JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO  
E. S. D.**

**REF: REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE  
DE 2021**

**RADICADO:2021-0356  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA  
MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: JAIME LUNA MADRID**

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.211.872 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N.º 208.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **JAIME LUNA MADRID**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N ° 73085079, demandado dentro del proceso de la referencia, actuando como apoderado de la parte demandante, y encontrándome en el término de ley **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**PRIMERO: Se revoque el AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021.** Expedido por este despacho mediante el cual se ordeno Oficiar al Parquero autorizado de razón social Renault, fin de que haga entrega del vehículo identificado con placa GRS-956 de propiedad de **JAIME LUNA MADRID**, a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de la persona que su Representante designe y el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo

identificado con placa GRS-956 de propiedad de JAIME LUNA MADRID.

Con base a los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con **NIT. 900.977.629-1**, solicito a este despacho **ORDENAR AL APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GRS956** de propiedad del deudor **JAIME LUNA MADRID** mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **73085079**.

**SEGUNDO:** este despacho mediante **AUTO FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021, ORDENO LA APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GRS956** de propiedad del deudor **JAIME LUNA MADRID**. Sin tener competencia para ello toda vez que el competente para resolver dicha solicitud era el juez municipal de la ciudad de Cartagena, y no el juez promiscuo municipal del Turbaco, debido a que la dirección de residencia del señor **JAIME LUNA MADRID**, es la ciudad de Cartagena, tal como se dejo consignado en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes y el cual fue aportado por la parte demandante. Se anexa pantallazo del mismo.

CONSTITUYENTE 1

Primer Apellido: LUNA	Segundo Apellido: MADRID	Primer Nombre: JAIME	Segundo Nombre:
País: COLOMBIA	Departamento: BOLIVAR	Municipio: CARTAGENA	Dirección Física - Domicilio: SAN JOSE DE LOS CAMPANOS DIAG 100B NO 38G-5
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3206271654	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): JAIME.LUNA2782@GMAIL.COM	
Tipo de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 73085079	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

CONSTITUYENTE 2

Primer Apellido:	Segundo Apellido:	Primer Nombre:	Segundo Nombre:
País:	Departamento:	Municipio:	Dirección Física - Domicilio:
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular:	Dirección Notificación Electrónica (E-mail):	
Tipo de identificación:	Número de Identificación:	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 40,990,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1

INFORMACIONES DE CONTACTO  
 VIGILADO SUPLENENCIA EN MATERIA DE  
 DE COLOMBIA

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior ponemos de presente el Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso N.º 11001020300020180032000, donde Dirimió un conflicto de competencia y en la cual manifestó lo siguiente:

“

*El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que*

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,*

*servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.*

*De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias*

*varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.*

3.- *Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como*

*(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia "[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias..." al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

4.- *En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.*

*Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.*

Por consiguiente, la ritualidad de este asunto incumbe a los **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA**, toda vez que los contratantes convinieron que el vehículo se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con el contrato es Cartagena, quien no podría trasladarlo sin previa autorización del acreedor.

Por lo que teniendo en cuenta que el lugar de registro del vehículo no da competencia y que el señor **LUNA MADRID**, no tiene residencia si locomoción en la ciudad de Turbaco, el competente son los juzgados civiles de la ciudad de Cartagena, jueces estos que deben seguir con el trámite del proceso.

Se tipifica entonces, la causal de nulidad alegada, la cual debe ser decretada por su Despacho y declara la falta de competencia para seguir tramitando este proceso.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos *28 del Código General del Proceso* y siguientes del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

- ❖ Al demandante y demandado y suscrita en las direcciones suministradas por ellos dentro del presente proceso.

Atentamente

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**

**CC.N 73.211.872 DE CARTAGENA**

**T.P N° 208.627 DEL CSJ**